El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00509-02

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Rodrigo Antonio Herrera Toro

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PRACTICA DE PRUEBAS / CARGA PROCESAL DE LAS PARTES / APORTARLAS O EFECTUAR LAS SOLICITUDES PERTINENTES / DEBER DEL JUEZ / PROCURAR LA PRÁCTICA DE LAS QUE LAS PARTES NO PUEDEN APORTAR / OMITIRLO PUEDE GENERAR UNA NULIDAD PROCESAL.**

El artículo 43 numeral 4to. del Código General del Proceso, señala como uno de los poderes de ordenación e instrucción de los operadores judiciales, el “exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso (…)”.

Por su parte, el artículo 173 ibidem, impone la carga a las partes de respetar y cumplir con las oportunidades y el trámite previamente determinado para solicitar pruebas, con independencia de que los términos procesales conferidos para tal fin, les resulte escasos…

La anterior Sala de Decisión No. 2, en auto del 18-10-2017, radicado 2016-00279, señaló:

“… en cada una de las disposiciones citadas el interesado tiene la carga probatoria de aportar, en su debida oportunidad, los documentos e informes que pueda obtener sin la mediación judicial y el juez a su vez tiene el deber de decretar y practicar sólo aquéllas pruebas que las partes no se encuentran en la capacidad de presentar, bien sea porque i) no fue atendida la solicitud con la que se buscaba obtenerlas por parte de las autoridades o de los particulares, ii) no fue suministrada a tiempo o, iii) le fue negada. …”.

… el señor Rodrigo Antonio Herrera Toro elevó derecho de petición ante Protección S.A. el 3 de agosto de 2018, solicitando certificación de “la novedad de retiro de los dos últimos empleadores que realizaron cotizaciones (...)”

… la omisión de allegar la prueba oportunamente al proceso obedeció únicamente al actuar de Protección S.A., en el entendido de que el señor Rodrigo Antonio Herrera Toro cumplió con la carga que tenía de solicitar previamente la información en ejercicio del derecho fundamental de petición, no obstante, esta no le fue suministrada.

… cerrar un debate probatorio sin que se allegue una prueba válidamente decretada, eventualmente puede constituir la causal quinta de nulidad del artículo 133 del CGP, por omitir la práctica de una prueba, bajo el entendido de que no basta con decretar una prueba, sino que ésta se practique y, tratándose de que se allegue una prueba documental, solamente puede decirse que se practicó la prueba cuando tal documento se arrima al proceso, salvo que sea imposible hacerlo, situación que no acontece en este asunto.

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCTOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

De acuerdo con las consideraciones vertidas en precedencia, se tiene que ningún reproche merece el actuar de la funcionaria de primer grado, primero porque en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 45 y 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, las pruebas decretadas en la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio se practican en la audiencia de trámite y juzgamiento y esta no puede ser suspendida ni reprogramada por cuenta de la prueba no allegada en término y, segundo, porque ella, como directora del proceso, consideró que dicha prueba no era de tal entidad que le impidiera la definición del asunto, pues estimó que existían otros elementos de juicio que le permitirían proferir sentencia.

Ahora bien, a tal conclusión llega la Sala al evidenciar que, en efecto, el juez de la causa, luego de decretar la prueba consistente en el requerimiento a Protección S.A. para que aportara la certificación antes referida, libró el oficio pertinente; no obstante ello, para la fecha en que debían practicarse las pruebas y tomarse decisión de fondo, la información solicitada no fue allegada, lo cual no fue óbice para continuar con el trámite, como efectivamente lo hizo, cerrando el debate probatorio, sin que ello represente una falta a sus obligaciones como juez director del proceso, pues como viene de verse, el Código Procesal del Trabajo le otorga a la parte interesada, el mecanismo procesal idóneo para solucionar el impase, conforme al artículo 83 del CPL, según lo atrás referido.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acta No. \_\_ del 5 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral N° 4 Presidida por el Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ del Tribunal Superior de Pereira, integrada por la Magistrada ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN quien en esta oportunidad actuará como Ponente y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por el señor **RODRIGO ANTONIO HERRERA TORO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**CUESTIÓN PREVIA**

El proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado por el resto de la Sala y por eso, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, presenta la ponencia de las mayorías, advirtiendo que, dentro del proyecto, por economía procesal, se acogieron varios acápites redactados en la ponencia original, frente a los cuales no se presentó discusión alguna.

**RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA**

(…)

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 26 de octubre de 2020. Vale la pena advertir que el retraso en la resolución de este caso, se debe, entre otras cosas, a que este asunto fue objeto del recurso de queja, conforme se detalla más adelante, el cual se decidió en providencia de fecha de fecha 1º de septiembre de 2021, declarando la Sala Mayoritaria mal denegada la apelación y ordenando su admisión. Para el análisis de este caso, se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **ANTECEDENTES PROCESALES**

Buscando el reconocimiento del retroactivo de la pensión de vejez el señor Rodrigo Antonio Herrera inició acción laboral en contra de Colpensiones, la cual correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito, despacho que la admitió y ordenó su notificación a la entidad enjuiciada, la que dentro del término de traslado dio oportuna respuesta a la demanda.

Citadas las partes a la audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se declaró precluida la etapa conciliatoria y se surtieron los siguientes momentos procesales sin contratiempo alguno, procediendo finalmente al decreto de las pruebas solicitadas por las partes, las que serían practicadas en la audiencia de trámite y juzgamiento programada para el día 26 de octubre de 2020.

Llegada esa oportunidad, procedió el juzgado de conocimiento con la práctica de pruebas, encontrándose pendiente solamente que Protección S.A. atendiera el requerimiento realizado por el Despacho, consistente en la remisión de certificación en la que se precise la fecha de la última cotización efectuada por el demandante y la data en que se produjo la novedad de retiro, solicitud que, para la fecha de celebración de la audiencia, no había sido atendida por el fondo privado.

No obstante, la a quo ordenó continuar con el trámite sin la información solicitada, procediendo a declarar clausurado el debate probatorio.

Inconforme con la decisión, la parte actora formuló en su contra los recursos de reposición y en subsidio apelación, sin lograr la modificación de la decisión, pues el juzgado consideró que realizó las gestiones necesarias en orden a colaborar con la obtención de la prueba; sin embargo no fue posible, dejando claro que no es el llamado a incorporar la pruebas que deben allegar directamente las partes, sobre quienes recaía la responsabilidad de insistir, en este caso, en la respuesta por parte de Protección S.A.

Refirió también que los litigantes, no deben esperar que sea el Juzgado el que obtenga la información requerida y que como consecuencia de ello se paralice el trámite, máxime cuando en el asunto bajo estudio se cuenta con la documentación suficiente, idónea y pertinente para decidir de fondo, insistiendo, de paso, que fue la incuria de la parte actora la que impidió contar con la prueba de manera oportuna.

El recurso de apelación lo declaró improcedente al estimar que éste es viable cuando la prueba o su decreto son rechazados, que en su concepto no era el caso, dado que la solicitud de información a un tercero fue decretada y el oficio respectivo librado, siendo diferente que la respuesta no haya sido allegada en término, carga que resaltó, no le correspondía al fallador.

Contra dicha decisión se formuló recurso de reposición y en subsidio el de queja, siendo decidido el primero de manera negativa y, frente al segundo, se dispuso la remisión de las piezas necesarias para que se surtiera la queja ante esta Corporación, la cual se decidió en providencia de fecha de fecha 1º de septiembre de 2021, declarando la Sala Mayoritaria mal denegada la apelación y ordenando su admisión.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/ CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Analizados los alegatos presentados por el demandante y la Administradora Colombiana de Pensiones, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por su parte, el Ministerio Público no emitió concepto en el presente asunto.

1. **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

De conformidad con el recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar si hay lugar a declarar precluida la etapa probatoria aun cuando no se allegó en término una prueba documental decretada por la juzgadora de instancia en audiencia del artículo 77 del CPT y SS.

1. **CONSIDERACIONES**
	1. **Del recurso de apelación**

El artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., precepto normativo contentivo de las providencias judiciales susceptibles de recurrirse en apelación, señala que lo son los siguientes autos proferidos en primera instancia: *1)* el que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada; *2)* el que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros; *3)* el que decida sobre excepciones previas; *4)* **el que niegue el decreto o la práctica de una prueba**; *5)* el que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida; *6)* el que decida sobre nulidades procesales; *7)* el que decida sobre medidas cautelares; *8)* el que decida sobre el mandamiento de pago; *9)* el que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo; *10)* el que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo; *11)* el que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho y; *12)* los demás que señale la ley.

* 1. **Del recaudo probatorio**

El artículo 43 numeral 4to. del Código General del Proceso, señala como uno de los poderes de ordenación e instrucción de los operadores judiciales, el *“exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso (…)”.*

Por su parte, el artículo 173 ibidem, impone la carga a las partes de respetar y cumplir con las oportunidades y el trámite previamente determinado para solicitar pruebas, con independencia de que los términos procesales conferidos para tal fin, les resulte escasos e impone:

*“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse,* ***practicarse e incorporarse*** *al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este Código (…)*

*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*

La anterior Sala de Decisión No. 2, en auto del 18-10-2017, radicado 2016-00279[[1]](#footnote-1), señaló:

*“… en cada una de las disposiciones citadas el interesado tiene la carga probatoria de aportar, en su debida oportunidad, los documentos e informes que pueda obtener sin la mediación judicial y el juez a su vez tiene el deber de decretar y practicar sólo aquéllas pruebas que las partes no se encuentran en la capacidad de presentar, bien sea porque* ***i)*** *no fue atendida la solicitud con la que se buscaba obtenerlas por parte de las autoridades o de los particulares,* ***ii)*** *no fue suministrada a tiempo o,* ***iii)*** *le fue negada. …”.*

Así mismo, el CGP en su artículo 133, consagra entre las causales de nulidad del proceso las siguientes:

*“****ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. (…)*

***5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*** *(…)* (Negrilla fuera de texto).

* 1. **CASO CONCRETO**

Sea lo primero aclarar, que el señor Rodrigo Antonio Herrera Toro elevó derecho de petición ante Protección S.A. el 3 de agosto de 2018[[2]](#footnote-2), solicitando certificación de “*la novedad de retiro de los dos últimos empleadores que realizaron cotizaciones (...)”*, ante lo cual obtuvo únicamente como respuesta por parte de Protección S.A.[[3]](#footnote-3) que “*no se evidencia afiliación en alguno de nuestros productos (...)”*. Lo anterior, generó que el apoderado de la parte demandante en audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, pidiera como prueba la información previamente solicitada, lo cual fue atendido de manera favorable por la A quo, quien decretó la prueba y dispuso librar el oficio 320 de 2020.

Para resolver el problema jurídico, debe decirse primeramente que del recurso de apelación, se desprende que el apoderado de la parte demandante fundamenta su inconformidad en el hecho de que el despacho judicial de primera instancia, decidió declarar precluida la etapa probatoria en audiencia del artículo 80 CPL y de la S.S. encontrándose pendiente que Protección S.A. allegara la certificación de las últimas cotizaciones efectuadas por el demandante y la fecha en que se produjo el retiro.

Evidencia la Sala mayoritaria, que la omisión de allegar la prueba oportunamente al proceso obedeció únicamente al actuar de Protección S.A., en el entendido de que el señor Rodrigo Antonio Herrera Toro cumplió con la carga que tenía de solicitar previamente la información en ejercicio del derecho fundamental de petición, no obstante, esta no le fue suministrada.

En ese orden de ideas, es del caso resaltar que, de conformidad con lo consagrado en el artículo 42 del Código General del Proceso, la jueza de primera instancia cuenta con facultades disciplinarias para actuar en contra de quien no da cumplimiento a una orden judicial o retarda injustificadamente la actuación. Por lo anterior, el despacho debía de efectuar acciones con el fin de obtener de manera efectiva el recaudo de la prueba que fue previamente decretada en audiencia del artículo 77 del CPT y SS.

Por esa razón, cerrar un debate probatorio sin que se allegue una prueba válidamente decretada, eventualmente puede constituir la causal quinta de nulidad del artículo 133 del CGP, por omitir la práctica de una prueba, bajo el entendido de que no basta con decretar una prueba, sino que ésta se practique y, tratándose de que se allegue una prueba documental, **solamente puede decirse que se practicó la prueba cuando tal documento se arrima al proceso,** salvo que sea imposible hacerlo, situación que no acontece en este asunto.

No puede perderse de vista que la pruebas son el pilar fundamental de todo proceso y su falta de práctica atenta el derecho de defensa y el debido proceso. Si ello es así, esto es, que **la falta de práctica de una prueba sin culpa de quien la pidió, atenta derechos fundamentales, ello significa que** **no se puede obviar o ignorar so pretexto de una norma procedimental que establece que no se puede suspender la audiencia del artículo 80 del CPL y de la S.S.**

Precisamente, la incorporación de la prueba documental solicitada a Protección S.A. por medio de derecho petición del demandante del 3 de agosto de 2018 y oficio 320 de 2020 emitido por el juzgado de conocimiento, podría eventualmente incidir en la decisión final del asunto, razón por la cual era prudente que la Jueza de primera instancia efectuara todas las gestiones pertinentes con el objetivo de la recepcionar la prueba y hacer prevalecer el derecho de defensa, con el fin de esquivar el riesgo de dictar un fallo viciado de nulidad.

Ahora, como se observa en el plenario, obra prueba documental del 28 de enero de 2021[[4]](#footnote-4), el 11 de febrero de 2021[[5]](#footnote-5) y el 28 de agosto de 2021[[6]](#footnote-6), arrimada al proceso dentro del trámite de recurso de queja, donde Protección S.A. da cuenta de que otorgó respuesta a la orden impartida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira en oficio N° 320 de 2020 y atendió la petición de información radicada por el demandante el 3 de agosto de 2018, lo que significa que, con la respuesta efectuada por Protección S.A., quedó subsanada la circunstancia que impidió continuar el desarrollo de la audiencia del artículo 80 del CPL y de la S.S.

Por todo lo anterior, se revocará el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira que declaró precluida la etapa probatoria y, en su lugar, se ordenará a la jueza de instancia que incorpore al proceso las pruebas allegadas por Protección S.A. los días 28 de enero de 2021, 11 de febrero de 2021 y 28 de agosto de 2021 y continúe el trámite del proceso.

 Sin costas en esta sede por haber prosperado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral No. 4**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto mediante el cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito declaró precluida la etapa probatoria dentro de la audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el 26 de octubre de 2020, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, **ORDENAR** a la jueza de primer grado que incorpore al proceso las pruebas allegadas por Protección S.A. los días 28 de enero de 2021, 11 de febrero de 2021 y 28 de agosto de 2021 y continúe con el trámite del proceso.

**TERCERO:** Sin costas en esta sede.

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Salva voto

*MAGISTRADO:* ***JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ***

*Pereira, seis [06] de mayo de dos mil veintidós [2022].*

***SALVAMENTO DE VOTO***

Si bien la providencia de la que me aparto fue proferida el 2 de mayo de 2022, la notificación por estado se surtió el 5 de igual mes y año, razón por la cual me encuentro dentro del término establecido en el inciso 3º del artículo 279 del Código General del Proceso para presentar el salvamento de voto, el cual paso a sustentar.

Tal como lo propuse en la ponencia que presenté inicialmente, considero que el auto proferido el día 26 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, debió ser confirmado.

Los argumentos que sustentan mi alejamiento de lo decidido por la mayoría en esta segunda instancia, se basan en los siguientes supuestos jurídicos y análisis del caso, partiendo de la necesidad de resolver como problema jurídico, si:

***¿Puede el operador judicial cerrar el debate probatorio, cuando quedan pruebas por recolectar?***

Con el propósito de dar solución a tal interrogante, propuse en mi ponencia tener en cuenta los siguientes aspectos jurídicos:

**“1. DEL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO**

Con el fin de asignarle un rol más proactivo en el quehacer judicial, el artículo 7º la Ley 1149 de 2007 determinó que el juez tendría la calidad de director de proceso, imponiendo a éste la carga de adoptar “*las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y rapidez en su trámite*”.

Dentro de esa función, que garantiza la igualdad real y material de las partes en el proceso y la economía procesal, le es impuesta al juez la obligación de proferir su decisión analizando todas las pruebas allegadas en tiempo –a*rtículo 60 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social-*, lo que indica que deben respetarse las oportunidades previstas por el legislador para solicitar, decretar y practicar pruebas.

**2. DE LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO Y LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.**

Dispone el artículo 80 del Estatuto Procesal Laboral que en la fecha en que el juez señale para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, se practicarán las pruebas, se oirán las alegaciones y se dictará sentencia, todo en el mismo acto procesal, sin que exista la posiblidad de suspenderse, pues el inciso 2º del artículo 45 ibídem expresamente lo prohibe, señalando que las audiencias deben desarrollarse sin solución de continuidad y que no pueden celebrarse más de dos.

De ahí la necesidad de que las partes colaboren activamente en la consecusión y recopilación del acervo probatorio.

Lo anterior implica que, en muchas ocasiones, pruebas decretadas, no alcancen a llegar al expediente. Sin embargo, tal situación no atenta contra los derechos de las partes. En efecto, para tales eventos el artículo 83 del Código Procesal del trabajo tiene previsto que:

“*Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.*

*Cuando en la primera instancia* ***y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica*** *y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.*

*Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.”*

Ahora, ante la negativa del decreto o practica de una prueba, en orden a solucionar la apelación, el artículo 330 del Código General del Proceso establece tanto el trámite que se debe observar cuando se revoca o modifica el auto revisado y el juez no ha proferido sentencia, como el que corresponde en caso de que tal acto ya se haya surtido, permitiendo al Tribunal practicar la prueba en este último evento.

Como puede observarse, si bien el legislador impuso límites a los jueces con el fin de dar celeridad a los diferentes procesos a su cargo e impedir que se prolongue injustificadamente su trámite, también estableció las oportunidades y medios en que puede obtenerse la prueba con posterioridad al cierre del debate probatorio e incluso luego de proferida la sentencia.”

Partiendo de tal análisis jurídico, **EL CASO CONCRETO** propuse resolverlo como sigue:

“En el presente asunto, la parte actora reprocha la actuación de primer grado consistente en la declaratoria de preclusión del debate probatorio cuando faltaba la respuesta de la comunicación librada a Protección S.A. con el fin de que dicha AFP certificara “l*a última cotización efectuada por el demandante y la fecha en que se produjo la novedad de retiro*”, información que considera de vital importancia para definir el asunto.

De acuerdo con las consideraciones vertidas en precedencia, se tiene que ningún reproche merece el actuar de la funcionaria de primer grado, primero porque en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 45 y 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, las pruebas decretadas en la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio se practican en la audiencia de trámite y juzgamiento y esta no puede ser suspendida ni reprogramada por cuenta de la prueba no allegada en término y, segundo, porque ella, como directora del proceso, consideró que dicha prueba no era de tal entidad que le impidiera la definición del asunto, pues estimó que existían otros elementos de juicio que le permitirían proferir sentencia.

Ahora bien, a tal conclusión llega la Sala al evidenciar que, en efecto, el juez de la causa, luego de decretar la prueba consistente en el requerimiento a Protección S.A. para que aportara la certificación antes referida, libró el oficio pertinente; no obstante ello, para la fecha en que debían practicarse las pruebas y tomarse decisión de fondo, la información solicitada no fue allegada, lo cual no fue óbice para continuar con el trámite, como efectivamente lo hizo, cerrando el debate probatorio, sin que ello represente una falta a sus obligaciones como juez director del proceso, pues como viene de verse, el Código Procesal del Trabajo le otorga a la parte interesada, el mecanismo procesal idóneo para solucionar el impase, conforme al artículo 83 del CPL, según lo atrás referido.

Conforme lo expuesto, la decisión recurrida no tiene tacha, razón por la cual habrá de confirmarse.”

Como puede verse mi posición jurídica difiere totalmente de la expuesta en la providencia por la mayoría y es por eso que salvo mi voto, como acá queda hecho, toda vez que, itero, el auto de primera instancia debió ser confirmado.

***JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ***

*Magistrado*

1. M.P. Dr. Julio César Salazar Muñoz [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 23, del archivo “*01. Rodrigo Herrera Toro*”, de la carpeta de Primera Instancia. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 24, del archivo “*01. Rodrigo Herrera Toro*”, de la carpeta de Primera Instancia. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 1 a 14, del archivo “*05.1. MemorialRespuestaOficio”*, de la subcarpeta 05 Memorial Protección, dentro de la carpeta 02 Recurso de Queja. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 1 a 14, del archivo “*06.1. RespuestaOficio320Proteccion”*”, de la subcarpeta 06 Memorial Respuesta Oficio Protección, dentro de la carpeta 02 Recurso de Queja. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 1 a 22, del archivo “*10RespuestaDerechoPeticionProteccion*”, de la carpeta 02 Recurso de Queja. [↑](#footnote-ref-6)